



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05803-2009-PA/TC  
MOQUEGUA  
FRANCISCA MAMANI FLORES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de junio de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Francisca Mamani Flores contra la sentencia expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Moquegua de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 232, su fecha 23 de septiembre del 2009, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de febrero del 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de San Cristóbal, solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 005-2007-MDSCC, del 8 de enero del 2007, que declaró nula y sin efecto la Resolución de Alcaldía N.º 272-2006-A/MDSCC, del 19 de diciembre del 2006; y que, por consiguiente, se la reponga en su puesto de trabajo como obrera de limpieza pública. Manifiesta que después de haber superado el período de prueba de 3 meses de labores, mediante la Resolución de Alcaldía N.º 272-2006-A/MDSCC se le reconoce su condición de obrero bajo contrato a plazo indeterminado; que abusivamente se dejó sin efecto esta resolución y se le impidió ingresar a su centro de trabajo, siendo víctima de un despido incausado.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, expresando que la recurrente no trabajó en el área de limpieza, que sin embargo fue ilegalmente contratada a plazo indeterminado; que la demandante trabajó para la Municipalidad pero en la condición de oficial en la rama de construcción civil.

El Segundo Juzgado Mixto de Moquegua, con fecha 30 de junio del 2009, declaró infundada la demanda, por estimar que la demandante no superó el periodo de prueba de tres meses, razón por la cual la decisión de la empleadora de dar por extinguida la relación laboral estaba ajustada a derecho.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05803-2009-PA/TC  
MOQUEGUA  
FRANCISCA MAMANI FLORES

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

1. La cuestión controvertida se circunscribe a determinar si la demandante dentro del régimen laboral de la actividad privada superó el periodo de prueba y si obtuvo la protección adecuada contra el despido arbitrario.
2. La demandante sostiene que laboró como obrera de limpieza pública desde el mes de septiembre del 2006 hasta los primeros días del mes de enero del 2007 y que, por lo tanto, superó el mencionado periodo de prueba, pese a lo cual fue despedida sin expresión de causa.
3. De las boletas de pago que obran a fojas 11, 12 y 13, presentadas por la recurrente, se desprende que en los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2006, laboró para la emplazada pero en la condición de Oficial en la rama de la construcción civil, esto es, en un régimen laboral especial; lo cual se corrobora con las planillas que corren a fojas 182, 183 y 184 y no se enerva con la constancia de trabajo de fojas 97, por ser contradictoria con los medios probatorios presentados por la propia demandante.
4. En consecuencia, ese mencionado periodo no puede sumarse al periodo laborado dentro del régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N.º 728.
5. A fojas 3 obra el contrato de trabajo a plazo indeterminado suscrito entre las partes, en el que se consigna que se contrata a la demandante a partir del 1 de diciembre del 2006 para desempeñarse como obrero en la Unidad de Limpieza Pública; por consiguiente, habiendo laborado la demandante únicamente durante el mes de diciembre del 2006 y los primeros días del mes de enero del 2007, no superó el periodo de prueba de 3 meses prescrito en el artículo 10º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.
6. Por consiguiente, habiendo sido cesada la demandante dentro del mencionado periodo de prueba, no ha sido víctima de despido arbitrario, razón por la cual debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05803-2009-PA/TC  
MOQUEGUA  
FRANCISCA MAMANI FLORES

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

  
DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR